

Neiva, octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020). –

RADICACIÓN:	2020-00151
PROCESO:	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	YICEL GARZON PULIDO
DEMANDADO	RICARDO GARZON PULIDO.

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el abogado de la parte actora BORIS ANDRES CONDE BONILLA, frente al auto de fecha 03 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

La señora YICEL GARZON PULIDO, en fecha posterior a la muerte de su progenitor el señor PAULINO GARZON CASTRO¹, a través de familiares tuvo conocimiento de relaciones sexuales extramatrimoniales que sostuvo su madre con persona diferente a su esposo y padre para la época de la concepción del señor RICARDO GARZON PULIDO, hecho que la motivó a presentar demanda de impugnación de paternidad.

Recibida las diligencias, éste despacho con auto de fecha 03 de agosto de 2020, procedió a rechazar la demanda verificando que el causante señor PAULINO GARZON CASTRO, había fallecido el día 30 de abril de 2019 y que había transcurrido el término de 140 días de que trata el artículo 217 del código civil para impugnar la paternidad de su hermano, providencia que es objeto de recurso.

EL RECURSO

Indica que el recurrente que ante el Juzgado Quinto de Familia de Neiva el aquí demandado inició proceso de sucesión del señor PAULINO GARZON CASTRO, y que con ocasión al inicio de dicho proceso para los primeros días de marzo de 2020, al comentar con la señora LINA MARIA PULIDO, quien le indicó que su madre ANA LUISA PULIDO, sostuvo relaciones sexo-afectivas con un señor de nombre ADAN ESPITIA, para la

¹ Murió el 30 de Abril de 2019, según certificado de defunción allegado con la demanda.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

época en que pudo ser concebido el aquí demandado, habiendo podido iniciar acciones legales solo hasta la reanudación de los términos.

Advierte que solo tuvo conocimiento de esta situación a través de las señoras LINA MARIA PULIDO y LUZ DARY ALARCON DIAZ, quien según aduce son llamadas a juicio como testigos.

Igualmente, aduce que no se debe tener en cuenta el término de 140 días para impugnar desde la muerte del causante en razón a que se desconocía la existencia de dicha situación con fecha anterior y para tal fin cita la sentencia T-207 de 2017, para indicar que se debe demostrar el interés actual del demandante y las circunstancias, siendo del caso determinar el momento desde el cual nace el interés para ejercitar la acción filiativa y desde allí realizarse el computo de los términos.

En tales términos, solicita se imparta el trámite a la demanda, para que en esta se establezca la certeza a través de la prueba genética de ADN, revocando la decisión objeto de recurso.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico en esta oportunidad se contrae a determinar si debe revocarse la decisión de fecha 03 de agosto de 2020, a través de la cual se rechazó la demanda por encontrarse que no existen aún elementos suficientes para declarar la caducidad de la acción conforme al artículo 219 del código civil.

La tesis que sostendrá el despacho es que se revocará la decisión objeto de recurso, pues se observa que es prematura la decisión adoptada en auto de fecha 03 de agosto de 2020, puesto que dicho término debe tenerse en cuenta desde el momento en que le asiste interés a la demandante para presentar la demanda y ello es objeto de demostración en esta causa.

En el recurso materia de estudio, la parte actora sienta su disenso en el hecho que el término para contabilizar la presente acción de impugnación de paternidad debe contabilizarse desde el momento en que nace el interés

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

jurídico, esto es desde que se tuvo conocimiento de la no paternidad y le surge ese interés al demandado para efectos del cómputo de término.

Lo cierto es que en tratándose de impugnación de la paternidad por parte de los herederos, le es aplicable el artículo 219 del código civil, que no solo legitima la acción del heredero frente a quien se reputa no es hijo de quien tiene por padre, sino que establece un término perentorio para instaurar dicha acción que corresponde a 140 días contados desde el fallecimiento del causante o desde que se tuvo conocimiento de su muerte.

La normativa en cita, claramente indica la forma como se debe contabilizar el término de caducidad, no dejando lugar a interpretaciones frente a la misma, lo que implica que debe tenerse en cuenta desde el <momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días>².

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC12907-2017, del veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), frente al término de caducidad advierte que para el cómputo de dicho término debe tenerse en cuenta el momento en que la persona concretó su interés para demandar la impugnación de la paternidad. Para tal efecto en dicha providencia se precisó:

“(…) En el entendido que la formulación de la correspondiente demanda de impugnación indica que quien la promueve, arribó a esa convicción, la labor de los sentenciadores de instancia, en asuntos de este linaje, será la de verificar, en cada caso concreto y según sus propias particularidades, de qué manera y, por sobre todo, en qué momento, el gestor del litigio hizo suya la indicada conjetura, porque es a partir de allí que él quedó habilitado para ejercitar la acción, es decir, que se concretó su “*interés*” para desvirtuar la paternidad, y que, por lo tanto, se inicia el cómputo del término de ciento cuarenta (140) días que la norma establece para adelantarla, so pena de que la misma caduque.”

De esta forma, se confirma que este despacho judicial debe mirar las circunstancias del caso en concreto y determinar el momento en que se configuró el interés de la actora para demandar la impugnación de su hermano, lo que implica que con ocasión al presente asunto se evacuen las

² Aparte tomado del Art. 219 Código Civil.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

diferentes pruebas para con posterioridad examinar en que momento nació dicho interés y desde entonces realizar el computo de los términos de que trata el artículo 219 del Código Civil.

En consecuencia, considera el despacho que debe revocarse la decisión objeto de recurso, motivo por el cual se repondrá la decisión y se dispondrá la admisión de la demanda, toda vez que la misma cumple con los requisitos formales para ser admitida.

En mérito de lo expuesto, éste despacho judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 03 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumpliendo con el lleno de los requisitos legales, se admite la anterior demanda de Impugnación de la Paternidad, propuesta por la señora YICEL GARZON PULIDO, por medio de apoderado judicial, en contra de RICARDO GARZON PULIDO.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite indicado en el Art. 368 y siguientes del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese la presente demanda en la forma indicada en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos y del presente auto.

QUINTO: Córresele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndosele entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

SEXTO: Decrétese la práctica de la prueba GENETICA de ADN a través del Instituto de Genética y Servicios Médicos Yunis Turbay en la sede de esta ciudad, para la verificación de los marcadores genéticos entre el señor RICARDO GARZON PULIDO y el extinto PAULINO GARZON CASTRO. Se precisa que para la toma de dichas muestras deberá realizarse exhumación de los restos óseos del causante.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Una vez trabada la Litis se oficiará al laboratorio en cita para que informe lo pertinente a los costos de la prueba requerida.

SEPTIMO: Ordenar a los demandantes o su apoderado judicial, de acuerdo con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que en el término de 30 días siguientes a la notificación de ésta providencia, realice la notificación a la parte demandada.

Notifíquese.



SOL MARY ROSADO GALINDO

JUEZA



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, _____. El Auto que antecede fue notificado por anotación en estado No. _____ de hoy, a las 7 a.m.

GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON
Secretario



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, _____ El _____ de 20_____ a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Días inhábiles _____

GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON
Secretario